



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANGEL HERRERA GIRALDO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL RADICACIÓN 2016-00444

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, quien sustituye el poder a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.982 y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA quien se identifica con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de forma posterior, el Dr. VEGA DEVIA la sustituye el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Nación _ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución, folio 74 del plenario.

Departamento del Tolima: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 47.

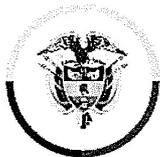
Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a los asistentes quienes manifiestan **SIN RECURSO**.

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO, INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACION DE LA DEMANDA Y/O RECLAMACION ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE PRINCIPIOS LEGALES, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, FALTA DE RELACION CON



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA.

El departamento del Tolima propone cobro de lo no debido y prescripción.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., procede el Despacho a resolver sobre la falta de integración de litisconsorcio, falta de legitimación por pasiva propuesta y prescripción propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del FNPSM, quien manifiesta que desiste en los cuatro procesos de la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita no se condene encosta.

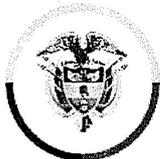
Se le corre traslado a las partes presente para que se pronuncien frente a la solicitud de desistimiento de la excepción. Quienes manifiesta estar de acuerdo con la solicitud: **pronunciamiento del Despacho:** Por ser procedente lo solicitado por los apoderados de la parte demandada Nación Ministerio de Educación - fnpsm se acepta la solicitud de desistimiento de las excepciones, la presente decisión se le corre traslados a las partes quienes manifiestan sin oposición.

Así las cosas y como quiera que las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. Se corre traslado a las partes presente. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0982 del 13 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, por cuanto no incluyó todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios al cumplimiento del status pensional; la nulidad de la Resolución 452 del 15 de febrero de 2016, aclarada mediante Resolución 1799 del 15 de abril de 2016, en cuanto decidió negar la inclusión de los factores salariales, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales; declarar que el demandante tiene derecho a la que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca a partir del 20 de octubre de 2014 la inclusión de todos los factores salariales devengados en al año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho condenar a la demandada a reconocer al demandante la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación a partir del 2 de octubre de 2014 con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status; que el valor reconocido se le descuenta lo que le fue reconocido y pagado en virtud de la Resolución No. 0982 del 13 de febrero de 2015; que sobre el monto inicial de la pensión aplique los reajustes de ley para cada año; que se efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina; que se efectúe los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia como lo dispone el art. 192 del CPACA.

Como aspectos facticos señala el apoderado que el demandante laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para el reconocimiento de la pensión; que en la base de la liquidación pensional, en su reconocimiento,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

solo se incluyó asignación básica, prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -, manifiesta que son ciertos los hechos de la demanda, y afirma que la secretaria de educación y cultura es una entidad intermediaria encargada únicamente de desarrollar unas actividades de carácter particular, actuando en representación de la entidad del nivel nacional.

Por su parte, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar “sí, al demandante le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición de su status pensional”.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio y aporta el acta del comité; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio, aportando el acta. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

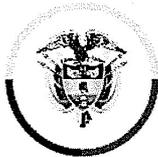
Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-15 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aporta pruebas; respecto a la solicitud de decreto de prueba de oficio con el fin de obtener copia de los antecedentes administrativos de la demandante, se deniega la misma por improcedente, en razón a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

entidad demandada está en el deber legal de aportar el expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe realizar las gestiones pertinentes para la obtención del mismo; recordándole a la apoderada que en lo sucesivo evite transferir sus obligaciones y cargas procesales al Despacho.

Departamento del Tolima

La entidad territorial aportó copia de los antecedentes administrativos del demandante (fls. 88-106, no solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados y se le corre traslado a las partes, **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda y solicita acceder a sus pretensiones.

Parte demandada nación ministerio de educación y el departamento del Tolima: se ratifican en los argumentos señalados en la contestación de la demanda y solicitan se nieguen las pretensiones de la demanda.

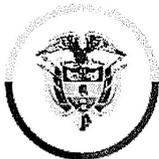
SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, concluyendo que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS LEGALES: Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La **Ley 91 de 1989** creó el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, indicando en el artículo 1º, el alcance de las definiciones de personal nacional, nacionalizado, y docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; en su artículo 15 reguló el régimen pensional de los docentes dependiendo de su fecha de vinculación, esto es, antes y después de la entrada en vigencia de la referida Ley 91 de 1989.

A su turno, la **Ley 60 de 1993** también señaló que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En igual sentido el artículo **115 de la ley 114 de 1994**¹, ratificó dicha preceptiva al señalar que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en dicha ley.

Por su parte la **Ley 812 de 2003**, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, e indicó que para aquellos que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (26 de junio de 2003), serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así las cosas, por virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1981, gozarán del régimen pensional vigente para los pensionados del sector público nacional, que no es otro que el consagrado en la ley 33 de 1985, situación que perduro hasta la expedición de la ley 812 de 2003, donde se consagró que serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

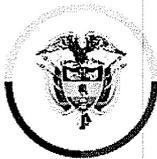
Bajo la anteriores consideraciones, es posible señalar que el régimen pensional aplicable al personal docente nacional vinculado a partir del 1 de enero de 1981, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, es el señalado en el literal A del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que señala que tendrán derecho a gozar del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y la pensión equivaldrá al 75% del salario mensual promedio del último año.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene acreditado que:

¹ Por la cual se expide la Ley General de Educación



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

1. Que mediante Decreto N° 040 de 1994, se nombró en propiedad al señor Ángel Herrera Giraldo en el cargo de licenciado en filosofía y ciencias religiosas, para desempeñar el cargo de docente tiempo completo en el colegio nuestra señora de la asunción (fls89-90)
2. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 982 del 13 de febrero de 2015 reconoció pensión de jubilación a favor del señor ANGEL HERRERA GIRALDO a partir del 21 de octubre de 2014, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status, donde se tuvo en cuenta la prima de vacaciones, folios 3-5, 98-99.
3. Que el señor ANGEL HERRERA GIRALDO nació el 27 de enero de 1957, ingresó al servicio el 20 de octubre de 1994 y adquirió el status el 20 de octubre de 2014 como se desprende del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, folios 3-5, 98-99.
4. Que por medio de petición radicada el 07 de julio de 2015 el demandante solicitó la inclusión de factores salariales en su pensión de jubilación, folios 10-11 101-102.
5. Que por medio de Resolución No. 452 del 15 de febrero de 2016 se negó la solicitud de revisión de pensión, la cual fue aclarada por medio de Resolución No. 1799 del 15 de abril de 2016, folios 12-15, 92-94.
6. Que conforme Certificado de Historia Laboral el señor ANGEL HERRERA GIRALDO se encuentra en servicio activo desde el 20 de octubre de 1994, folio 6, 104-105.
7. Que conforme Certificado de Salarios el señor ANGEL HERRERA GIRALDO durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, esto es, del 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014, el demandante percibió **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones docentes y prima de servicios**, folios 7-9 y 106.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, su autenticidad y veracidad no han sido controvertidas.

De acuerdo con lo anterior, el régimen pensional a aplicar al demandante es la ley 33 y 62 de 1985, por expresa disposición de la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1994, razón por la cual y en atención a lo señalado en el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado el demandante, señor ANGEL HERRERA GIRALDO tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año anterior a la adquisición de su status, esto es, a más del salario básico, **prima de navidad, prima de vacaciones docentes y prima de servicios**, los cuales fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior a la adquisición del status, por lo que resulta evidente que el demandante tiene derecho a la inclusión y computo de tales factores en su pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, advirtiéndose solo se tomará en cuenta los factores **prima de navidad y prima de servicios** en atención a que en el acto de reconocimiento se tuvo en cuenta la prima de vacaciones; a más de ello la demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno en materia pensional.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 982 del 13 de febrero de 2015, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación; la nulidad de la Resolución No. 452 del 15 de febrero de 2016 se negó la solicitud de revisión de pensión, aclarada por medio de Resolución No. 1799 del 15 de abril de 2016.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por un sola vez.

En el presente caso se observa que el demandante presentó solicitud de reliquidación de su pensión el 07 de julio de 2015, por lo que estarían las diferencias en las mesadas pensionales

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

anteriores al **07 de julio de 2012**, pero como quiera que el acto de reconocimiento de la prestación aconteció el 13 de febrero de 2015, es claro que no hay lugar a declarar mesadas prescritas, y el reconocimiento ordenado opera desde el momento de reconocimiento de la prestación y así se declarará en la parte resolutive.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la doceava parte de la **prima de navidad y prima de servicios** devengados en el último año anterior a la adquisición del status, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, habrá que decirse que se declarará tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente con el pago de la condena.

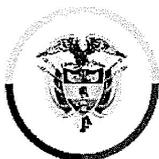
De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 982 del 13 de febrero de 2015, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación; la nulidad de la Resolución No. 452 del 15 de febrero de 2016 se negó la solicitud de revisión de pensión, aclarada por medio de Resolución No. 1799 del 15 de abril de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-REGIONAL TOLIMA, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reliquidar la pensión de Jubilación del señor ANGEL HERRERA GIRALDO identificado con C.C. No. 7.537.279, para lo cual se adicionará la doceava parte de la **prima de navidad y prima de servicios**, devengadas durante el año anterior a la adquisición del status, estos es, del 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del momento de reconocimiento de la prestación en razón a que no se configuró el fenómeno de la prescripción.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Solo se verá afectado presupuestalmente la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

TERCERO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

CUARTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

QUINTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

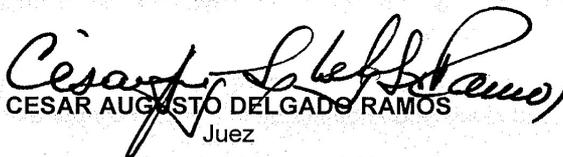
SEXTO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

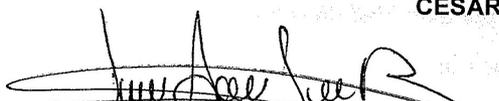
SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

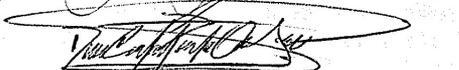
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y ocho de la mañana (11:38 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderado parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada FNPSM


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciadora


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado Departamento del Tolima